Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
Alvaro Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Refrendado:
Dr. A. Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad, y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 75.

Artículo Unico:— El Artículo 92 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 959, del 26 de Mayo de 1928, se reforma de nuevo a fin de que se lea así:

Artículo 92.— Sin embargo, después de pronunciarse el fallo final de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, el dueño de la parcela cuyo registro ha sido ordenado podrá ofrecer en pago del costo de la mensura, siempre que éste excediere de la suma de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, una cantidad de terreno equivalente; y el Tribunal Superior de Tierras procederá a ordenar el registro en favor del Estado Do-

minicano de la porción del terreno así ofrecido, mediante la subdivisión que corresponda, a gastos comunes.

Si se tratare de un terreno comunero los condueños que quisieren efectuar el pago del modo expresado deberán manifestarlo al hacerse la partición, de acuerdo con el artículo 87.

Todo ofrecimiento de efectuar el pago con terreno deberá ser hecho al Tesorero Nacional quien lo trasmitirá al encargado por el Poder Ejecutivo del cobro del costo de la mensura.

El Registrador de Títulos al registrar una parcela dará aviso a su dueño, representante o apoderado, de la fecha en que ha sido inscrito el Título.

Si dentro de los noventa días siguientes a la fecha del Registro de cada Parcela, el dueño de esta no efectuare el pago de los gastos a que se refiere el Artículo 91, ni se aviniere a efectuar el pago en terreno, el encargado por el Poder Ejecutivo de la recaudación del costo de las mensuras catastrales requerirá al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras para que proceda a la ejecución inmediata de las obligaciones resultantes de los gastos de amojonamiento y de mensura.

Si la ejecución debe hacerse sobre bienes muebles, el Alguacil o el Inspector de Rentas Internas requerido hará intimación al deudor de pagarle la suma adeudada, y si el pago no se efectuare procederá acto seguido a embargar bienes muebles, y sin ninguna otra formalidad previa proseguirá los procedimientos hasta la venta, con cuyo producto se pagarán las acreencias y los gastos que pudieran ocasionarse.

Cuando la persona sobre quien se dirije un embargo fuere una Sucesión indivisa, o una comunidad, se realizará el embargo sobre bienes muebles pertenecientes a la o a las personas que usufructuen la propiedad.

Si, a falta de bienes muebles en cantidad suficiente para cubrir los gastos del Artículo 91, la ejecución debe tener lugar sobre bienes inmuebles, el Alguacil o el Inspector de Rentas Internas encargado de ella por el Abogado del Estado hará al deudor intimación de pago, y en caso de que este no se efectuare procederá al embargo sin cumplir mas formalidad que la redacción de un proceso verbal del cual se le dejará copia al deudor, o a su representante o apoderado, y en el cual se hará constar la indicación del o de los bienes embargados en los siguientes términos: si es una casa, la Provincia o Distrito, la Común, la Calle y el número, si lo hubiese; y en caso contrario, dos por lo menos de sus linderos y confines; si son bienes rurales, la designación de los edificios, cuando los hubiere; la naturaleza, el contenido aproximativo de cada pieza o departamento; el nombre del Colono o Arrendatario, si hubiere alguno; y la Provincia o Común en que los bienes radiquen.

El Alguacil o el Inspector de Rentas Internas entregará al

Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras el original del acto de embargo así redactado, y este funcionario, con no menos de veinte días de anterioridad al día de la venta, publicará en el periódico de mayor circulación de la localidad, y si en ésta no lo hubiere, en el de la localidad más próxima, un aviso permanente en el que se indicará el lugar, la fecha, el día y hora en que tendrá efecto la venta pública; el monto de los gastos que se persiguen con mas los intereses acumulados y una indicación sumaria del inmueble que se vende. Igual aviso se fijará en la puerta exterior de la Alcaldía de la Común donde debe efectuarse la venta y en la puerta exterior del Tribunal de Tierras.

La Venta la efectuará el Alcalde de la Común o quien lo sustituya. Las pujas serán anunciadas por el Alguacil de la Alcaldía, quien hará las veces de Vendutero Público y el Alcalde declarará adjudicatario al mayor postor y último subastador.

En el caso de que el adjudicatario no cumpla con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Alcalde procederá a una nueva subasta que efectuará al décimo quinto día, después del primer aviso de la nueva subasta. El falso subastador será condenado a no menos de tres meses de prisión correccional.

El día y hora indicados para la subasta, el Alcalde de la Común abrirá las pujas, y en el caso de que no se presenten licitadores, reenviará la venta para una segunda subasta que se efectuará por ante él, quince días después del señalado para la primera venta y se publicarán nuevos avisos. Si al realizarse ésta segunda subasta no se presentan licitadores, la propiedad será adjudicada al Estado Dominicano.

Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado Dominicano sino vendida al mejor postor, y el producido de tal venta fuere mayor que la suma adeudada, la diferencia le será devuelta al dueño de la propiedad.

Ningún vicio de procedimiento podrá ser invocado por el deudor embargado ni por los terceros para anular el embargo mobiliar o inmobiliar y venta pública realizada como queda establecido en esta Ley.

Desde el día del registro de una Parcela y hasta el día del pago de los gastos a que se refiere el Artículo 91, la cantidad que le corresponde pagar a cada dueño se convertirá en un gravámen que pesará sobre su Parcela. Este gravámen figurará en orden de preferencia, después de los gravámenes por falta de pago del impuesto establecido por la Ley No. 688 de Impuesto Territorial.

La presente Ley es aplicable a todos los casos en que no se haya efectuado todavía el pago del costo de mensura Catastral.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días

del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Jaime Sánchez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
Alvaro Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, Int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 76.

Artículo UNICO:— Los actos emanados de las Cortes y Tribunales de la República, del 25 de Junio de 1928 hasta esta fecha,